



DTPM1-201802622

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2017-00200-00.  
Solicitante: MARÍA HERMENCIA TORO MUESES.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 045

Mocoa, veintiséis (26) Julio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.116.103 de Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su conyugue JOSÉ ANTONIO ARTEAGA ACOSTA y sus hijos GLADYS AMANDA, NIYI MARLEY, LILIANA YULISSA y YENY FERNANDA ARTEAGA TORO.

2.- La solicitante en restitución, señora TORO MUESES, ha manifestado ser propietaria del bien rural denominado "El Águila", ubicado en la Vereda Primavera del municipio de Orito, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
442-60783	86-320-00-02-0015-0068-000	22,7000 has	22,9065 has

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"

9



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 22160 en dirección oriente, pasando por los puntos 22159 y 22158, en una distancia de 505.39 mts, hasta llegar al punto 22157 con VÍA A ORITO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 22157 en dirección sur, pasando por el punto 22111, en una distancia de 31.05 mts, hasta llegar al punto 22110, con predios del señor MOISÉS BURBANO. Luego partiendo desde el punto 22110, pasando por los puntos 22109, 22104, 22103, 22102 en una distancia de 691.41 mts, hasta llegar al punto 22101, con predios del señor FRANCISCO GELPUD. Luego continua partiendo desde el punto 22101 en una distancia de 426.63 mts, hasta llegar al punto 22150, con predios de la señora CARMEN ESTRADA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22150 en dirección occidente, pasando por el punto 22175, en una distancia de 254.72 mts, hasta llegar al punto 22174, con predios del señor JOSÉ MARÍA ROSERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 22174 en dirección norte, pasando por los puntos 22173, 22172, 22171, 22170 y 22169, en una distancia de 1128.51 mts y cerrando el punto 22160, con predios del señor JOSÉ MARÍA ROSERO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
22157	0° 34' 7,281" N	77° 01' 59,039" W	554734,2566	670857,8869
22158	0° 34' 4,426" N	77° 02' 5,491" W	554646,5619	670658,0721
22159	0° 34' 2,261" N	77° 02' 8,683" W	554580,0198	670559,2076
22160	0° 33' 56,975" N	77° 02' 10,051" W	554417,4659	670516,7624
22169	0° 33' 52,059" N	77° 02' 5,674" W	554266,2061	670652,2174
22170	0° 33' 44,983" N	77° 02' 0,743" W	554048,4889	670804,7624
22171	0° 33' 45,348" N	77° 01' 57,320" W	554059,6476	670910,7674
22172	0° 33' 41,234" N	77° 01' 53,193" W	553933,0571	671038,4577
22173	0° 33' 35,662" N	77° 01' 48,730" W	553761,6068	671176,5706
22174	0° 33' 31,444" N	77° 01' 46,099" W	553631,8376	671257,9490
22175	0° 33' 34,081" N	77° 01' 44,090" W	553712,9292	671320,2124
22150	0° 33' 38,182" N	77° 01' 46,857" W	553839,1039	671234,6018
22101	0° 33' 48,979" N	77° 01' 55,508" W	554171,2956	670966,9097
22102	0° 33' 53,331" N	77° 01' 58,496" W	554305,2108	670874,4617
22103	0° 33' 59,859" N	77° 02' 0,251" W	554506,0217	670820,2196
22104	0° 34' 3,069" N	77° 01' 55,651" W	554604,6528	670962,7211
22109	0° 34' 4,351" N	77° 01' 56,035" W	554644,0974	670950,8501
22110	0° 34' 6,837" N	77° 01' 58,414" W	554720,5938	670877,2187
22111	0° 34' 6,694" N	77° 01' 58,722" W	554716,1941	670867,6836

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Orito, con un área georreferenciada de 22 hectáreas y 9065 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-60783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N° 86-569-00-00-0037-0067-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

<sup>2</sup> Folio 64 respaldo del cuaderno principal.



4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido junto con su cónyuge por compraventa en el año 1988 y le fue adjudicado mediante la Resolución N° 0124 del 27 de febrero del 2001, proferida por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA (liquidado y sucedido por el INCODER al paso que también fue sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), bajo la anotación N° 01 y cuenta con un área georreferenciada de 22,9065 Has.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

*"MI DESPLAZAMIENTO SER DIO PORQUE YO VIVÍA EN ESA FINCA DESDE HACE MUCHO TIEMPO, LA GUERRILLA YA ESTABA EN ESA ZONA DESDE HACE MUCHO TIEMPO, PERO AL PRINCIPIO NO HABÍA PROBLEMA CON ELLOS, ELLOS SE QUEDABAN EN EL MONTE Y SOLO PASABAN POR LA FINCA, PARA DECIR QUE LES DEMOS UNAS GALLINAS O COSAS ASÍ, DESPUÉS COMO EN EL AÑO 199, LLEGARON LOS PARAMILITARES Y SACARON A LA GUERRILLA DE ESA ZONA, LOS PARAMILITARES SI MATABAN GENTE COMO LOCOS, LAS BALACERAS NOS COGÍAN DE REPENTE Y UNO TENIA QUE ESCONDERSE, LOS PARAS SE QUEDARON COMO HASTA EL AÑO 2006 QUE FUE CUANDO SE FUERON Y SE DESMOVILIZARON. YA CON TODA ESA VIOLENCIA PENSAMOS QUE TODO IBA A MEJORAR, PERO EN EL AÑO 2009, REGRESARON UNOS GRUPOS ARMADOS Y EMPEZARON A DECIRME QUE LES DE UNA VACA Y DESPUÉS DE NUEVO QUE LES DE UNA VACA, ENTONCES YO ME LES ENOJE Y YO LES DIJE QUE ERA UNA MUJER SOLA QUE ME DEJARAN TRABAJAR TRANQUILA Y POR ESO ME MATARON UNOS ANIMALES Y ME DIJERON QUE SE IBAN A LLEVAR A MIS HIJAS, ENTONCES UNO DE ESOS HOMBRES DECÍA QUE YO ERA COLABORADORA CON LOS PARAMILITARES, LO QUE NO SABÍAN ERA QUE LOS PARAMILITARES TAMBIÉN ME HABÍAN AMENAZADO PARA QUE LES DE COMIDA Y LAS COSAS, POR ESO UNO YA NO SABE QUE HACER PORQUE QUEDA EN LA MITAD, ESOS HOMBRES ME DIJERON QUE TENIA QUE SALIR DE AHÍ, QUE SI NO QUERÍA MORIR QUE ME FUERA, POR ESO YO EL DÍA 13 DE MARZO DEL AÑO 2009, DECIDÍ SALIR HUYENDO EN COMPAÑÍA DE MIS 4 HIJAS DE NOMBRES GLADIS, MARLEY, LILIANA Y JENNY FERNANDA ARTEAGA TORO, SALIMOS CON DESTINO AL MUNICIPIO DE VALLE DE GUAMUEZ PRIMERO Y AHÍ COGIMOS UN BUS DE SERVICIO PÚBLICO, HACIA MOCOA NARIÑO, AHÍ NOS RECIBIÓ LA SEÑORA CLEMENCIA CHIMBOY, VIVIMOS EN SU CASA POR 3 MESES EN EL BARRIO LOS SAUCES, Y DE AHÍ YA ME FUI A VIVIR DE ARRIENDO, VIVÍA AHÍ HASTA FINALES DEL 2012 QUE FUE CUANDO DECIDÍ VENIRME A VIVIR A LA VEREDA LAS BRISAS DEL VALLE DEL GUAMUEZ. A LA FINCA QUE ESTOY SOLICITANDO NO HE REGRESADO".<sup>3</sup>*

5.- En lo atañero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 196 consulta individual "VIVANTO", donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 3 de abril de 2013 (folios 40 a 45), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0472 de 23 de mayo de 2017, según constancia de inscripción del

<sup>3</sup> Folio 43 cuaderno principal.

DL



predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, obrante a folio 79 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 15 de septiembre del año 2017<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, además del cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al gravamen hipotecario que figura en el folio de matrícula del bien querellado y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, (entidad que administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). Quien sustituyó la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN), con ocasión al embargo por jurisdicción coactiva relacionado dentro el folio de matrícula inmobiliaria, misma que notificada en tiempo guardo silencio dentro del asunto de marras.

7.- Posteriormente, en providencia adiada 02 de octubre de 2017<sup>5</sup> se requirió a algunas entidades que conforman el SNARIV, para que según sus competencias remitan información necesaria para decidir de fondo el asunto.

8.- Luego, mediante oficio del 20 de octubre de 2017<sup>6</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH- manifestó que el desarrollo del Convenio de Exploración y Explotación de Hidrocarburos ÁREA OCCIDENTAL no afecta o infiere dentro del proceso especial que adelanta este Despacho, ya que como se ha manifestado, el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

9.- En seguida, el despacho inicial a través de Auto 00701 de 26 de abril de 2017<sup>7</sup>, calificó el escrito presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH- como no oposición a la demanda y reitero al IGAC, la orden proferida en auto No.00585.

10.- Vencido el periodo probatorio por auto de 2 de abril de 2018, se concedió al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presentara su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio N° 00585. admisión demanda, folios 156 y 157 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 154 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 179-180 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 182 cuaderno principal.



trascurrido el término otorgado guardo silencio, en igual forma se ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

11.- A la postre, esta Judicatura avoco el conocimiento del asunto en proveído adiado 12 de julio de 2018<sup>8</sup>, al paso que ordeno oficiar a LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con el fin de que informe respecto de la medida cautelar que reposa en el certificado de tradición del predio solicitado en restitución, allego respuesta el 24 de julio de la presente anualidad a través de correo electrónico enviado a este Despacho indicó en suma "(...), consultado el Sistema de información consolidado interno que administra esta Dirección Especializada, se constató que en la actualidad no cursa trámite extintivo sobre la matrícula inmobiliaria N° 442-60783 que usted registra"<sup>9</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

12.- Finalmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allego a este Despacho certificación de deuda de la solicitante con obligación N°. 725079200028329, de la que se desprende un saldo al capital de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000), con estado castigado en 3.336 días de mora<sup>10</sup>.

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>11</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los

<sup>8</sup> Folio 191 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 199 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Folio 199 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>12</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arrimando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición<sup>13</sup> el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación de baldíos realizada por el INCORA, el cual comprende un área georreferenciada de 22 has 9065 m<sup>2</sup>, adjudicación que hiciera el extinto INCORA mediante Resolución N° 0124 adiada 27 de febrero del 2001, registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60783<sup>14</sup> (se debe tener en cuenta que la adjudicación se hizo por un área de 22 has y 7500 m<sup>2</sup>).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, en virtud del numeral 6º del informe Técnico Predial del que se desprende *afectación, explotación de hidrocarburos por el Pozo San Antonio 3*, en igual medida, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, conforme a los registros que figuran en el folio de matrícula del bien querellado, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Aunado a todo lo anterior, la señora MARÍA HERMENECIA TORO MUESES junto con su núcleo familiar en el año 2009, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de grupos al margen de la Ley, al catalogarla como colaboradora de las Autodefensas Unidas de Colombia, razón por la cual se vio constreñida a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011.

<sup>13</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-60783, folio 89 del cuaderno principal

<sup>14</sup> Folio 41 del expediente.



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a ella y su núcleo familiar integrado en aquella data por su cónyuge JOSÉ ANTONIO ARTEAGA ACOSTA, sus hijos GLADYS AMANDA, NIYI MARLEY, LILIANA YULISSA y YENY FERNANDA ARTEAGA TORO, a abandonar de manera permanente su lugar de residencia y en el cual desarrollaban actividades agrícolas con la siembra de arroz, plátano y yuca como lo narra en su declaración; la solicitante señaló además que fue víctima de abuso sexual y de amenazas<sup>15</sup>, debiendo abandonar su tierra, desplazándose a la Hormiga y luego a Mocoa donde permaneció hasta el año 2012.

<sup>15</sup> Diligencia de ampliación de declaración rendido por MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, folio 48 del expediente.



Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>16</sup> y 78<sup>17</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que la señora TORO MUESES, encontró en el constreñimiento por parte de los grupos alzados en armas justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF<sup>18</sup>- de que trata el artículo 76<sup>19</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Hallazgos que fueron arribados al plenario, en el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

**16ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

**17ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>18</sup> POLIO 79 del expediente.

**19ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*



"(...) La Unidad de Restitución de Tierras ha recibido 53 solicitudes de inscripción al RTDAF sobre predios ubicados en jurisdicción de la microzona. En su mayoría los solicitantes ostentan la calidad de ocupantes y/o poseedores de los predios objeto de la reclamación. Asimismo, se trata de casos de abandono de tierras como consecuencia del contexto de violencia generalizada desatada en el territorio por los frentes 32 y 48 de las FARC y los Bloques Sur Putumayo y Central Bolívar de las AUC así como las confrontaciones armadas consecuencia de la implementación de las políticas de seguridad del Estado.

Los abandonos y presuntos despojos que se encuentran en estas solicitudes comprenden los hechos de violencia que impactaron el territorio desde el año de 1994 hasta el año 2013, lapso del tiempo en el que el poder de las FARC se consolidó en la región, ingresó y se desató la violencia ejercida por las AUC, la posterior desmovilización del Bloque Sur Putumayo, y la configuración de bandas surgidas tras la desmovilización de las AUC, así como el intento de reconfiguración de bandas surgidas tras la desmovilización de las AUC, así como el intento de reconfiguración y retoma del territorio por parte de la insurgencia, periodo en lo que se advirtieron alianzas entre la guerrilla de las FARC y "Los Rastrojos".

(...) Por otra parte, la Siberia y en general la zona microfocalizada RP-01050 debido a su posición geoestratégica ha sido un escenario altamente impactado por la violencia desatada durante el conflicto armado, ya que cuenta con corredores viales que facilitan el tránsito desde y hacia el departamento de Nariño, los municipios del Valle de Guamuez, San Miguel y la República del Ecuador. Lo anterior sumado a centro-periferia que ha desarrollado históricamente la capital del país con las regiones dio pie a la presencia, proliferación y permanencia de múltiples actores armados ilegales que se han lucrado de las economías legales e ilegales aquí instauradas, que al final como bien lo ha señalado el profesor Augusto Gómez, han empobrecido a la región y no se ha traducido en bienestar para sus habitantes.

La caída de la producción tuvo dos consecuencias notorias: la cesión de derechos de explotación y entrega de infraestructura petrolera a Ecopetrol y la consolidación del cultivo de la coca como alternativa económica para la creciente población del municipio. (...).<sup>20</sup>

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 196 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2009 y se encuentra con estado "Incluido".

## 2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

<sup>20</sup> Folios 10 respaldo a 13 respaldo Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UA EGRD.

Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2017-00200

Página 9 de 22



Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>21</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES de su heredad en el año 2009, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

En la solicitud se indicó que la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 2001, por medio de adjudicación que realizara el extinto INCORA, mediante Resolución N° 0124 del 27 de febrero de 2001, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60783 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>22</sup>, con un área de terreno georreferenciada de 22 has 9065 m<sup>2</sup>, concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 71 a 77 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 78 a 85 mismo cdno), los cuales lo ubican en el sector rural, vereda la Primavera del Guamuez, del municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-60783 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); registrado a nombre de MARÍA HERMENCIA TORO MUESES y JOSÉ ANTONIO ACOSTA ARTEAGA, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-30510, se relaciona para el terreno en cita un área de 22 has + 7500 M<sup>2</sup>, émpero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida

<sup>21</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

<sup>22</sup> Folio 89 del cuaderno principal



superficial de 22 Has + 9065 M<sup>2</sup>, esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Ahora bien, en esta instancia procesal final ha de indicar esta judicatura que dentro del folio de matrícula que identifica el bien querellado en la anotación N° 03, se desglosa una medida cautelar "EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA - PROCESO COACTIVO" de la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación a José Antonio Artega Acosta, cónyuge de la solicitante, razón por la que el Juzgado inicial dispuso la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales SAE (entidad que administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), quien sustituyó la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFICIENTES EN LIQUIDACIÓN), notificada en tiempo guardo silencio dentro del asunto de marras.

Posteriormente, y remitido el presente asunto conforme al acuerdo arriba citado se resolvió avocar el conocimiento del asunto en proveído adiado 12 de julio de 2018<sup>23</sup>, al paso que se ordenó oficiar a LA UNIDAD NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, con el fin de que informe respecto de la medida cautelar que reposa en el certificado de tradición del predio solicitado en restitución, misma que allegó respuesta el 24 de julio de la presente anualidad a través de correo electrónico enviado indicó en suma "(...), consultado el Sistema de información consolidado interno que administra esta Dirección Especializada, se constató que en la actualidad no cursa trámite extintivo sobre la matrícula inmobiliaria N° 442-60783 que usted registra"<sup>24</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por las antedichas razones, se resuelve ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), el levantamiento de la referida medida cautelar.

#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y

<sup>23</sup> Folio 191 del cuaderno principal.

<sup>24</sup> Folio 199 del cuaderno principal.



capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>25</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

#### **5. Mecanismos legales reparatorios en relación con los pasivos – Gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de restitución:**

Observa el juzgado que, según anotación N° 2 del certificado de tradición del inmueble, este se encuentra gravado con una hipoteca abierta en primer grado constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (fls 89 cdno 1). Hipoteca que fuere constituida a través de escritura pública N°. 195 de 25 de febrero de 2008 corrida en la Notaria Única de Orito (P), época anterior al desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar.

Tal situación jurídica llevó a que el juzgado instructor dispusiera y realizara la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución de 15 de septiembre de 2017<sup>26</sup> al BANCO AGRARIO, quien fue debidamente notificado, en el término correspondiente no se manifestó al respecto, empero el día 23 de julio de la presente anualidad allegó certificación de deuda de la suplicante<sup>27</sup>, indicando en suma que la peticionaria posee una obligación crediticia con dicha entidad la cual se encuentra en estado castigado y al cobro jurídico con 3.336 días de mora, certificación que llega de manera extemporánea, actuar que demostró un desinterés en ejercer en este asunto las prerrogativas que le correspondían como acreedor hipotecario, lo que lleva a entender a esta Judicatura que existe una permisón tácita que la restitución

<sup>25</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

<sup>26</sup> Folios 156 a 157 del cuaderno principal.

<sup>27</sup> Folios 198 del cuaderno principal.



deprecada siga su curso, con independencia de las acciones que posteriormente pueda llegar a ejercer para exigir el pronto y cumplido pago de la deuda contraída.

Ahora ha de tenerse en cuenta que siendo el BANCO AGRARIO<sup>28</sup> el titular actual del derecho de hipoteca que afecta el inmueble aquí referido y habiendo manifestado que la señora MARÍA HERMENCIÓN TORO MUESES, actual propietaria del bien raíz y reclamante en la presente acción refleja obligación con la entidad financiera la cual se encuentra en mora, con ocasión a los hechos de violencia los cuales le impidieron además seguir cancelando dicha obligación, aquella se enlista en los premisas del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Posteriormente contemplada la calidad de acreedor que yace en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según lo dispone el artículo 44 del Decreto reglamentario 4829 de 2011 y como más adelante se procederá a acceder al derecho a la restitución de la reclamante MARÍA HERMENCIÓN TORO MUESES, en aras de salvaguardar los derechos tanto del banco como de la beneficiaria en restitución habrá de adoptarse los lineamientos para la ejecución del programa de alivio de pasivos que estará a cargo del Grupo Fondo según Acuerdo N° 009 de 2013 emanado por la UAEGRTD se dará aplicación al artículo 16 en concordancia con el artículo 25 que reza:

*“Artículo 16. – Tramos para sanear con recursos del Fondo: De los alivios que se aplicaran mediante los mecanismos previamente mencionados, solo serán objeto de saneamiento directo con recursos del Fondo el segundo tramo de deuda para los servicios públicos y el sector financiero. El cuadro inserto resume lo dispuesto en materia de alivio de pasivos:*

<i>Tramo</i>	<i>Impuestos, tasas y contribuciones</i>	<i>Servicios Públicos Domiciliarios</i>	<i>Sector Financiero</i>
<i>Tramo I</i>	(...)	(...)	<i>Condonación (acreedor) o pago por parte del beneficiario</i>
<i>Tramo II</i>	(...)	(...)	<i>Pago por parte del Fondo</i>
<i>Tramo III</i>	(...)	(...)	<i>Pago por parte del beneficiario</i>

*Artículo 25. – Manejo de las garantías. Advertida la existencia de hipotecas a favor de un acreedor del sector financiero, teniendo en cuenta los posibles escenarios, el Fondo realizará las siguientes gestiones:*

- a) Solicitará la cancelación del gravamen hipotecario en el caso que se haya logrado la condonación de tramo I y el pago con descuento del tramo 2.*
- b) Se mantendrá la hipoteca en los casos que no se haya logrado la condonación del tramo I y que éste haya sido objeto de refinanciación. Si el beneficiario desea liberar la garantía deberá*

<sup>28</sup> Certificación de deuda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. de 23 de julio de 2018 visible a folio 198 del cdno ppal donde indica que a 23 de julio de 2018 (fecha de presentación del escrito) la señora MARÍA HERMENCIÓN TORO MUESES. posee una obligación crediticia N° 725079200028329 en estado castigado con 3.336 días de mora.



*cancelar este tramo al acreedor, o en su defecto ofrecerle otra garantía en calidad de sustitución.*

- c) *Se asegurará de la sustitución de la garantía hipotecaria en los que los predios ingresen al Fondo por haber sido imposibles de restituir y sobre ellos pese la hipoteca que garantice el tramo 1, esto en el evento que la condonación de dicho tramo no se haya logrado y haya sido objeto de refinanciación.*

Por las antedichas razones, le compete al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sanear la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre la peticionaria en restitución señora MARIA HERMENCIA TORO MUESES y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo No. 009 de 2013 "*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos*" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten a la señora TORO MUESES en su condición de sujeto de especial protección quien sufrió el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe y la misma lejos está de haber sido una organización criminal que propendiera por la infiltración de instituciones con el fin de apropiarse de la propiedad rural. Su misión es entre otras funciones no menos importantes, promover y apoyar el desarrollo agrícola.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace más de dieciséis (16) años, la solicitante junto a su núcleo familiar habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietaria que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA profiriendo la Resolución N° 0124 de 27 de febrero de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho la solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.



Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y ENFOQUE DIFERENCIAL".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo examinado al plan retorno en el municipio de Orito se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD - Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Orito, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 15 de septiembre de 2017<sup>29</sup>.

Igualmente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar contenida en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria, al encontrarse demostrado que no existe trámite extintivo sobre la propiedad que hoy se reclama por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN DE BOGOTÁ.

<sup>29</sup> Folio 156 - 157 del cuaderno principal.



Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JOSÉ ANTONIO ARTEAGA ACOSTA	cónyuge	C.C. 97.520.029
GLADYS AMANDA ARTEAGA TORO	Hija	C.C. 1.126.448.470
NIYI MARLEY ARTEAGA TORO	Hija	C.C. 1.026.146.068
LILIANA YULISSA ARTEAGA TORO	Hija	C.C. 1.126.457.462
YENY FERNANDA ARTEAGA	Hija	C.C. 1.007.081.325

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.116.103 expedida en Mocoa (P), y su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.97.520.029 del Valle del Guamuez (P), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda Primavera del Guamuez, del Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-60783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificada con el código catastral No. 86-320-00-02-0015-0068-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N°. No. 41.116.103 expedida en Mocoa (P), y su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.97.520.029 del Valle del Guamuez (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "EL águila ", ubicado en la vereda Primavera del Guamuez, municipio de Orito, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área A restituir (Georreferenciada)
442-60783	86-320-00-02-0015-0068-000	22,7000 has	22,9065 has



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 22160 en dirección oriente, pasando por los puntos 22159 y 22158, en una distancia de 505.39 mts, hasta llegar al punto 22157 con VÍA A ORITO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 22157 en dirección sur, pasando por el punto 22111, en una distancia de 31.05 mts, hasta llegar al punto 22110, con predios del señor MOISÉS BURBANO. Luego partiendo desde el punto 22110, pasando por los puntos 22109, 22104, 22103, 22102 en una distancia de 691.41 mts, hasta llegar al punto 22101, con predios del señor FRANCISCO GELPUD. Luego continúa partiendo desde el punto 22101 en una distancia de 426.63 mts, hasta llegar al punto 22150, con predios de la señora CARMEN ESTRADA.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22150 en dirección occidente, pasando por el punto 22175, en una distancia de 254.72 mts, hasta llegar al punto 22174, con predios del señor JOSÉ MARÍA ROSERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 22174 en dirección norte, pasando por los puntos 22173, 22172, 22171, 22170 y 22169, en una distancia de 1128.51 mts y cerrando el punto 22160, con predios del señor JOSÉ MARÍA ROSERO.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
22157	0° 34' 7,281" N	77° 01' 59,039" W	554734,2566	670857,8869
22158	0° 34' 4,426" N	77° 02' 5,491" W	554646,5619	670658,0721
22159	0° 34' 2,261" N	77° 02' 8,683" W	554580,0198	670559,2076
22160	0° 33' 56,975" N	77° 02' 10,051" W	554417,4659	670516,7624
22169	0° 33' 52,059" N	77° 02' 5,674" W	554266,2061	670652,2174
22170	0° 33' 44,983" N	77° 02' 0,743" W	554048,4889	670804,7624
22171	0° 33' 45,348" N	77° 01' 57,320" W	554059,6476	670910,7674
22172	0° 33' 41,234" N	77° 01' 53,193" W	553933,0571	671038,4577
22173	0° 33' 35,662" N	77° 01' 48,730" W	553761,6068	671176,5706
22174	0° 33' 31,444" N	77° 01' 46,099" W	553631,8376	671257,9490
22175	0° 33' 34,081" N	77° 01' 44,090" W	553712,9292	671320,2124
22150	0° 33' 38,182" N	77° 01' 46,857" W	553839,1039	671234,6018
22101	0° 33' 48,979" N	77° 01' 55,508" W	554171,2956	670966,9097
22102	0° 33' 53,331" N	77° 01' 58,496" W	554305,2108	670874,4617
22103	0° 33' 59,859" N	77° 02' 0,251" W	554506,0217	670820,2196
22104	0° 34' 3,069" N	77° 01' 55,651" W	554604,6528	670962,7211
22109	0° 34' 4,351" N	77° 01' 56,035" W	554644,0974	670950,8501
22110	0° 34' 6,837" N	77° 01' 58,414" W	554720,5938	670877,2187
22111	0° 34' 6,694" N	77° 01' 58,722" W	554716,1941	670867,6836

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-60783.

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.



- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-60783, respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- e) **LEVANTAR** la medida cautelar registrada en la anotación N°. 3 del folio de matrícula N° 442-60783, al encontrarse demostrado que no existe trámite extintivo sobre la propiedad restituida.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-60783, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí beneficiarios señora MARÍA HERMENECIA TORO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N°. No. 41.116.103 expedida en Mocoa (P), y su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.97.520.029 del Valle del Guamuez (P)). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

**QUINTO.- ORDENAR** al Alcalde Municipal de Orito y en coordinación con el Concejo Municipal de esa localidad, apliquen a favor de la señora MARÍA HERMENECIA TORO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N°. No. 41.116.103 expedida en Mocoa (P), y su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.97.520.029 del Valle del Guamuez (P), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "QUINTA y SEXTA", pues no se



avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a los beneficiarios y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los beneficiarios MARÍA HERMENCIA TORO MUESES y JOSÉ ANTONIO ARTEAGA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito Putumayo, junto con las EPS, EMSSANAR a la que se encuentra afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 8600/3121001-2017-00200*  
Página 19 de 22



prioritaria a los beneficiarias MARÍA HERMENCIA TORO MUESES identificada con la cédula de ciudadanía N°. No. 41.116.103 expedida en Mocoa (P), y su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.97.520.029 del Valle del Guamuez (P) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de los beneficiarios y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras **CONDONAR** la obligación crediticia y su garantía hipotecaria suscrita entre los beneficiarios en restitución señora MARÍA HERMENCIA TORO MUESES y JOSÉ ANTONIO ARTEAGA y el Banco Agrario de Colombia S.A., la cual se ubica en el *tramo N° 2* acorde con el citado Acuerdo N° 009 de 2013 "*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos*" todo ello a efectos de garantizar los derechos que le asisten a los beneficiarios en su condición de sujetos de especial protección quienes sufrieron el flagelo del conflicto armado en Colombia y el desplazamiento forzado de su tierra así como también a la entidad financiera como titular de un derecho crediticio que ha actuado de buena fe.

Lo anterior en un **término de un (1) mes** contado desde la notificación de este proveído, una vez se realice dicha condonación deberá informar a este Despacho judicial a fin de ordenar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), el levantamiento y cancelación del gravamen hipotecario que reposa en el certificado de tradición del folio N° 442-60783; todo conforme al artículo 91 literal "d" de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un (1) mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tienen los beneficiarios y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA igualmente a la Unidad Nacional Contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho Del Dominio y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 8600/3121001-2017-00200*  
*Página 21 de 22*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY 27 DE JULIO DE 2018

*A Yacarla C*

Aydé Marcela Cabrera Lossa  
Secretaría

*g*